

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de febrero del dos mil veintidós.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0438/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- El actor ********* comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) Para que por sentencia judicial se declare el reconocimiento del contrato de crédito celebrado entre la suscrita y la demandada.

B) Como consecuencia de la prestación anterior, el reconocimiento de los abonos pagados por la suscrita desde la fecha de la celebración del contrato hasta la fecha de la presentación de esta demanda que corresponden a la cantidad de \$ 19,777.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

C) *La celebración de reestructura del crédito mencionado considerando los abonos realizados en caso de quedar algún saldo pendiente por pagar de los mismos.*

D) *El pago de gastos y costas judiciales que origine el presente juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).*

IV.- *El demandado dio contestación a la demanda, negando las prestaciones que le fueron reclamadas.*

V.- *La actora ***** basó sus pretensiones en que:*

“1.-Como se acreditara en su momento procesal, celebre contrato de crédito personal sin garantía con la ahora demandada en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve por la cantidad de \$3,900.00 (TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MN.), el cual estaría sujeto a las condiciones y términos establecidos en el propio contrato que tiene bajo su resguardo la propia demandada ya que no me apporto copia alguna del mismo.

2.- Desde la fecha de la celebración del contrato señalado en el punto número uno de los hechos de esta demanda, la suscrita ha cumplido con los establecido en el contrato es decir pagar el crédito adquirido, hasta por la cantidad de \$ 19,777.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100. M.N.). pagos que no quiere reconocer la demandada, razón por la cual me veo en la necesidad de acudir a esta autoridad para que se declare el reconocimiento de los pagos realizados y la reestructuración del saldo pendiente, en caso de existir, razón por la cual demando en esta vía el reconocimiento de los pagos parciales realizados.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

La demandada ***** , al dar contestación, respecto de los hechos señaló:

“1.- El hecho correlativo que se contesta es falso, por lo que la acreditación del mismo corresponderá a la parte actora en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

2.- El hecho correlativo que se contesta es falso, y al igual que el anterior, deberá ser la parte actora quien acredite las

afirmaciones contenidas en el hecho que se contesta, señalando que es falso que la actora haya realizado pagos hasta por la cantidad que señala, pues de las propias documentales que anexa no se desprende la cantidad mencionada en el hecho correlativo, aunado a que no se relacionan con contrato alguno que pretende reestructurar, señalando de nueva cuenta que no se puede obligar a nuestra representada a celebrar reestructura alguna, pues dicha figura en la que se adquieren obligaciones recíprocas, se encuentra establecida en los artículo 86 del Código de Comercio así como el artículo 1684 del Código Civil sin que pueda estar sujeta a la voluntad de una sola de las partes.

[. . .]” (Transcripción literal visible a fojas veintitrés vuelta y veinticuatro de los autos).

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Demanda la actora a fin de que la demandada le reconozca el contrato de crédito que tienen celebrado y como consecuencia los pagos realizados al mismo por la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, así como la reestructuración del crédito a fin de pagar el saldo al mismo. Al efecto argumenta que en fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, celebró el contrato de crédito por la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS PESOS y que ha estado realizando diversos pagos que la demandada se ha negado a reconocerle.

Por su parte la demandada al dar contestación niega el contrato afirmado por la parte actora.

Ahora bien, en primer término se procede a resolver la excepción de oscuridad en la demanda propuesta por la parte demandada, misma que hace consistir en que la demandada omite precisar los datos del contrato que celebró como las condiciones del mismo.

Estima esta juzgadora que la excepción resulta improcedente, ya que del hecho uno de la demanda se advierte claramente que la actora manifestó la fecha de celebración del contrato, el tipo de contrato y el monto del mismo, elementos suficientes para que la parte demandada

tuviera por identificado el contrato puesto que es quien tiene el conocimiento de si ha celebrado un contrato o no con esas características y para ello no resultaba necesario ningún dato adicional como lo sería el plazo del pago, pues para el caso en específico ese dato resulta ser innecesario puesto que la demandada no argumenta que el plazo para el pago del crédito haya fenecido, sino que lo que reclama es que le sean reconocidos los pagos que ha hecho, por lo tanto ningún estado de indefensión se le ha generado a la parte demandada pues en la demanda se indicaron los elementos necesarios para que pudiera producir su contestación.

En tal orden de ideas se declara improcedente la excepción de oscuridad de la demanda que hace valer la parte demandada.

Ahora bien, procediendo con el estudio de la acción resulta lo siguiente:

La parte actora argumenta la celebración de un contrato de crédito con la parte demandada, en este sentido la carga de la prueba corresponde a la propia parte actora a fin de demostrar la existencia de dicho contrato.

A fin de probarlo, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la prueba documental consistente en los recibos que obran de la foja ocho a la catorce vuelta de los autos, mismos que dicen ser recibos de un PLAN DE PAGO, se señala un número de cliente, un detalle de pago que indica los datos de número de pedido (que en todos los recibos resulta ser el mismo *****) el abono saldo, el abono mora, bonificación, saldo y número de pago, deduciéndose de los datos de los recibos la cantidad abonada semanalmente, así mismo que el número total de pagos que se tendrían que hacer eran ciento dos; por lo que administrada la documental con la prueba confesional procede otorgarles pleno valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, a fin de tener por probado la existencia de un crédito a favor de la parte demandada y que ha recibido un total de pagos por la cantidad de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (aunque la actora afirma que es DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS). Así

mismo del último recibo pagado que es el de fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas trece de los autos, se señala que en esa fecha el saldo adeudado lo es por la cantidad de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, y si bien la parte demandada objetó los recibos señalando que los mismos son ilegibles, esta autoridad advierte que aunque algunos si lo son, sin embargos de varios de ellos pueden observarse los elementos necesarios para ser valorados.

Ahora bien, toda vez que de los elementos de prueba que han sido valorados, se advierte la existencia de un crédito celebrado entre las partes y que se han realizado abonos al mismo, que aunque de los recibos aparece una cantidad mayor, por principio de congruencia, se tiene probado que los abonos que ha realizado la actora lo son hasta por la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, por lo que es procedente condenar a la demandada al reconocimiento de dicho pago.

Ahora bien, demanda la parte actora a fin de que se condene a la parte demandada a la celebración de una reestructura a fin de cubrir el saldo del crédito.

Los artículos 1792, 1793, 1794, 1796, 1803, 1804 y 2224 del Código Civil Federal disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

“ARTÍCULO 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

“ARTÍCULO 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“ARTÍCULO 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las

consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

“ARTÍCULO 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

“ARTÍCULO 1804.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.”

“ARTÍCULO 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por descripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

En este contexto, un convenio para que sea válido, debe conformarse con la voluntad de las partes contratantes, es decir, se trata de un acto voluntario, por lo tanto, a través de un procedimiento jurisdiccional o sentencia, no es jurídicamente posible obligar a alguien a que convenga circunstancias con las cuales no está conforme o van en contra de sus intereses. Hacerlo de forma constituiría un acto arbitrario de autoridad, que violentaría derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, la prestación reclamada en el sentido de que se condene a la demandada a celebrar una reestructura respecto del pago de la cantidad que aún se siga adeudando, no resulta en forma alguna procedente.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *********, en contra de *********

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada parcialmente la acción ejercitada por *********, en contra de *********

En consecuencia, se declara la existencia del contrato de crédito celebrado entre las partes ***** con *****

Se condena a ***** a reconocer los pagos realizados por *****, por la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS.

Se absuelve a ***** de la prestación consistente en la celebración de una reestructura del crédito.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

TERCERO.- Se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****

CUARTO.- Se concluye que quedó probada parcialmente la acción ejercitada por *****, en contra de *****

QUINTO.- Se declara la existencia de cualquier relación jurídica celebrada entre ***** con *****

SEXTO.- Se declara la existencia del contrato de crédito celebrado entre las partes ***** con *****

SÉPTIMO.- Se condena a ***** a reconocer los pagos realizados por *****, por la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS.

OCTAVO.- Se absuelve a ********* de la prestación consistente en la celebración de una reestructura del crédito.

NOVENO.- No se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

DÉCIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada **FABIOLA MORALES ROMO** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

FABIOLA MORALES ROMO .

Se publica en fecha **quince de febrero del dos mil veintidós.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0438/2021** en fecha **catorce de febrero**

de dos mil veintidós, constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.